



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00184 00**
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad para la garantía real**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandada: **LUIS MIGUEL PEREZ ALCALA**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 13 de diciembre de 2023, desde el correo electrónico judicial@wmabogadosociados.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se deje sin efectos el auto que decretó la terminación.

Barranquilla, abril 29 de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El memorialista mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado solicita que se continúe con el presente proceso, se deje sin efecto el auto de fecha diciembre 6 de 2023, que decretó la terminación del proceso por pago de la mora y negar la terminación presentada, exponiendo como argumentos de esas solicitudes que se había pedido la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el restablecimiento del plazo, respecto de la obligación N° 104119261642, siempre y cuando no existiera el embargo de remanente.

Que se había solicitado embargo del remanente proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, oficio N° 0896 de fecha noviembre 3 de 2023, recibido el día 7 del mismo mes y año, por lo que el Juzgado no debía terminar el proceso, y mucho menos dejare le embargo de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado LUIS MIGUEL PEREZ ALCALÁ, correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria N° 040-593129, 040-593052 y 040-592856 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a disposición del proceso 08573408900120230021100, que sigue el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RIVER PLACE, contra el demandado LUIS MIGUEL PEREZ ALCALÁ, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico.

Que al ser acreedor hipotecario no se podía perder la garantía, lo que los haría volver a iniciar el proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso tenemos que el apoderado judicial de la sociedad actora mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 28 de noviembre de 2023, desde el correo judicial@wmabogadosociados.com, solicita, entre otros aspectos, que se diera por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación N° 104119261642, siempre y cuando no existiera embargo de remanentes.

Por otra parte, obra en el expediente el proveído de fecha diciembre 7 de 2023, en el que se resolvió, entre otros aspectos, declarar terminado este proceso por pago de las cuotas en mora, negar el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del demandado, acoger el embargo del remanente, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, de los bienes que se desembargaran, o del remanente que llegare a quedar, dentro de este proceso contra el demandado LUIS MIGUEL PEREZ ALCALÁ, y dejar a disposición, del proceso 0857340890012023-00211-00, que seguía el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RIVER PLACE contra el citado demandado, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado, correspondiente a los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 040-593129, 040- 593052 y 040-592856 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla. El embargo de remanente fue comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia a través de Oficio N° 0896 de fecha noviembre 3 de 2023, recibido en el correo institucional del Juzgado el día 7 de noviembre de 2023.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante en el memorial presentado el día 28 de noviembre de 2023, y lo decidido en la providencia de fecha diciembre 7 de 2023, se evidencia, que, por error involuntario, este Despacho Judicial, no advirtió que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora se encontraba condicionada a que no se hubiera comunicado el decreto de embargo de remanente a este proceso.

El artículo 132 del Código General del Proceso dispone que agotada cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las que, salvo que se trate de hechos nuevos, no pueden alegarse en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Siendo claro el error involuntario por parte del Juzgado al disponer la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora sin atender el pedido del profesional del derecho que representa a la actora de que esa decisión solo debía adoptarse si no habían comunicado a este proceso embargos de remanente, lo que efectivamente había acontecido, por lo corresponde apartarse de los efectos, en ejercicio del control de legalidad, del auto de fecha diciembre 7 de 2023, y en su lugar no se accederá a la solicitud de terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4634f66c489a2133c74e00fb6f5329579b8a46989eecf00a043e90abe119e5dc**

Documento generado en 29/04/2024 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>